



www.civil-mercantil.com

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sentencia 681/2016, de 13 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección única)

Rec. n.º 3/2016

SUMARIO:

Vivienda. Denegación de prórroga de préstamo subsidiado para adquisición de vivienda de protección. La constitucionalidad de la D.A. 2.ª de la Ley 4/2013. De la interpretación de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio, no puede extraerse la consecuencia de que la subsidiación del préstamo le ha sido concedida por un periodo de la duración total del préstamo, no existiendo un derecho adquirido, siendo así que el reconocimiento inicial lo fue por un periodo de cinco años, exigiendo la ampliación, que el beneficiario lo solicite y acredite que, conforme a los requisitos exigidos en el correspondiente Plan Estatal, continúa reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiario, no configurándose el acto de renovación como un mero acto de trámite, teniendo la prórroga la consideración de un acto con sustantividad propia, sometido a un posterior proceso de evaluación. Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el apartado a) de la disposición mencionada, ya que su regulación se proyecta a los efectos futuros de situaciones jurídicas que aún no se han producido. De la normativa aplicable se desprende que la renovación de las ayudas de subsidiación no es automática, sino que es preciso que el beneficiario de la subsidiación solicite su renovación dentro del quinto año del periodo inicial y que acredite que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda. Quien disfrutaba de una ayuda de subsidiación al amparo del Real Decreto 2066/2008 no tenía un derecho subjetivo a la renovación, sino una mera expectativa de renovación en cuanto que cumpliera las condiciones exigidas por la normativa. Esa mera expectativa se tiene que consolidar mediante el correspondiente acto declarativo de derechos -en este caso la decisión de autorizar la renovación- adoptado por el órgano administrativo competente. En consecuencia, cuando se modifican las condiciones de obtención de la renovación o simplemente se suprime esa posibilidad, los beneficiarios de ayudas de subsidiación no pueden oponer un derecho subjetivo o un interés legítimo de carácter patrimonial incorporado a su patrimonio.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.3 y 33.3.

Ley 4/2013 (medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas), disp. adic. segunda.

RD 2066/2008 (Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012), art. 43.3.

PONENTE:

Doña María Olga González-Lamuño Romay.



www.civil-mercantil.com

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00681/2016

SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: PO 3/16

RECURRENTE: DÑA. Macarena

PROCURADORA:DÑA. MARIA JOSE GARCIA BOBIA FERNANDEZ

RECURRIDO: CONSEJERIA DE SERVICIOS Y DERECHOS SOCIALES
REPRESENTANTE: LETRADO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Julio Luis Gallego Otero
Dª Olga González Lamuño Romay

En Oviedo, a trece de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 3/2016 interpuesto por DÑA. Macarena representado por la Procuradora Dña. María José García Bobia Fernández, actuando bajo dirección Letrada contra la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, representada por el Letrado del Principado de Asturias. Siendo Ponente la Ilma Sra.Magistrada Dña. Olga González Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el



www.civil-mercantil.com

que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia en la que estimando el recurso interpuesto, revoque la resolución recurrida por no estar ajustada a derecho, con imposición de costas a la parte contraria.

Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongán, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

Tercero.

No estimándose necesaria la celebración de vista pública, ni la formulación de conclusiones.

Cuarto.

Se señaló para la votación y fallo del presente el día 12 de septiembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Se impugna por la recurrente en el presente recurso contencioso administrativo, la resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 1 de septiembre de 2015, por la que se deniega la solicitud de prórroga de cinco años de subsidiación del préstamo cualificado, con la demanda presentada se solicita se dicte Sentencia que reconozca la situación de beneficiarse de una prórroga de la subsidiación concedida en 2010 por importe de 100 euros por cada 10.000 del préstamo hipotecario suscrito para la adquisición de una vivienda de protección autonómica a Dña. Macarena en el año 2010 junto con los intereses devengados desde que la Administración debió entregarla. A dicha pretensión se opone la Administración demandada, el Principado de Asturias, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos

Segundo.

- Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria, que la actuación primera de las Administraciones tanto en lo genérico como en lo particular, y en concreto al conceder las ayudas en un primer acto al que se añade una indudable posibilidad de prórroga o a través de nuevos actos que signifiquen prórrogas a la ayuda inicialmente concedida, genera no ya una expectativa de derecho sino un derecho subjetivo que no puede ser contravenido posteriormente por mucho que el fundamento de tal contravención sea una



www.civil-mercantil.com

norma de rango legal pues implicaría una retroactividad de sus efectos que causa un perjuicio y conculca un derecho adquirido.

Tercero.

Planteados en tales términos la presente controversia jurisdiccional, señalar que la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio , de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas establece:

"A partir de la entrada en vigor de esta Ley será de aplicación el siguiente régimen a las ayudas de subsidiación de préstamos, Ayudas Estatales Directas a la Entrada y subvenciones reguladas en los Planes Estatales de Vivienda cuyos efectos se mantengan a la entrada en vigor de esta Ley y a las ayudas de Renta Básica de Emancipación establecidas por el Real Decreto 1472/2007, de 7 de noviembre:

a) Se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos que se vinieran percibiendo.

Asimismo se mantienen las ayudas de subsidiación de préstamos convenidos reconocidos con anterioridad al 15 de julio de 2012, que cuenten con la conformidad del Ministerio de Fomento al préstamo, siempre que éste se formalice por el beneficiario en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

Quedan suprimidos y sin efectos el resto de las ayudas de subsidiación al préstamo reconocidas dentro del marco de los Planes Estatales de Vivienda.

No se admitirán nuevos reconocimientos de ayudas de subsidiación de préstamos que procedan de concesiones, renovaciones, prórrogas, subrogaciones o de cualquier otra actuación protegida de los planes estatales de vivienda".

De la interpretación del mencionado precepto legal no puede extraerse la consecuencia, como entiende la actora, que la subsidiación del préstamo le ha sido concedido por un periodo de la duración total del préstamo, no existiendo un derecho adquirido, siendo así que el reconocimiento inicial lo fue por un periodo de cinco años, exigiendo la ampliación, que el beneficiario lo solicite y acredite que, conforme a los requisitos exigidos en el correspondiente Plan Estatal, continúa reuniendo las condiciones necesarias para ser beneficiario, no configurándose el acto de renovación como un mero acto de trámite, teniendo la prórroga la consideración de un acto con sustantividad propia, sometido a un posterior proceso de evaluación.

Cuarto.

Sobre este particular se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de veintidós de octubre de dos mil quince, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 5108/2013 interpuesto contra la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013, de 4 de junio , de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, en el que por los recurrentes se alegaba entre otras cuestiones que el contenido del apartado a) de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2013 , establecía una retroactividad auténtica o de grado máximo y que, al afectar a situaciones ya perfeccionadas, vulneraba el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales (art. 9.3 C.E .), señalando el Alto Tribunal: "Finalmente, el párrafo cuarto



www.civil-mercantil.com

impide el nuevo reconocimiento de ayudas vía concesión, renovación, prórroga, subrogación u otro tipo de actuación contemplada en los planes estatales de vivienda. Los recurrentes se centran especialmente en el supuesto de las renovaciones, y a él dirigiremos nuestra atención. Con arreglo al régimen establecido por la normativa aplicable "la subsidiación se concederá por un periodo inicial de 5 años, que podrá ser renovado durante otro periodo de igual duración y por la cuantía que corresponda", con arreglo a dos condiciones básicas: que el beneficiario de la subsidiación solicite su renovación dentro del quinto año del periodo inicial y que acredite que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda, si bien se admite una cierta oscilación de los ingresos familiares en el momento de la solicitud de renovación con respecto a los acreditados inicialmente (art. 43.3 Real Decreto 2066/2008). Del tenor del citado art. 43.3 ("podrá") se deduce que la concesión de la renovación no es un acto reglado y que, en consecuencia, el beneficiario de la ayuda no tiene derecho a su renovación. Pues bien, de acuerdo con la disposición impugnada en este proceso, las solicitudes de renovación presentadas y no resueltas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2013, así como las solicitudes que se presenten con posterioridad, pasan a regirse por ese nuevo texto legal, que excluye la renovación. El párrafo cuarto del apartado a) regula, por tanto, unas situaciones jurídicas aún no producidas, con clara vocación de futuro, al no existir un derecho subjetivo a la renovación incorporado al patrimonio del beneficiario de las ayudas de subsidiación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/2013.

En suma, procede excluir la presencia de efectos retroactivos constitucionalmente prohibidos en el apartado a) de la disposición impugnada, ya que su regulación se proyecta a los efectos futuros de situaciones jurídicas que aún no se han producido.

Al no concurrir el presupuesto de hecho del que parte la alegada vulneración del principio constitucional contemplado en el art. 9.3 CE tampoco es necesario ya examinar si, como consecuencia del pretendido efecto retroactivo de la disposición impugnada, se han restringido derechos individuales incorporados al patrimonio jurídico de los beneficiarios de las ayudas.

Por ello, este segundo motivo de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

9. Los Diputados recurrentes alegan también la vulneración del art. 33.3 CE . A su juicio, la disposición impugnada tiene contenido expropiatorio, pues estaría privando del derecho a la renovación de las ayudas de subsidiación. La vulneración denunciada consistiría en la inobservancia de las garantías que el art. 33.3 CE impone a las expropiaciones forzosas, y que este Tribunal ha extendido también a las expropiaciones legislativas. Por su parte, el Abogado del Estado rechaza el punto de partida de la denuncia de la demanda, la pretendida privación de un derecho.

También esta alegada vulneración debe descartarse por inexistencia del presupuesto de base imprescindible para que entre en juego la protección que dispensa el precepto constitucional invocado. Tal como hemos señalado antes, de la normativa aplicable se desprende que la renovación de las ayudas de subsidiación no es automática, sino que es preciso que el beneficiario de la subsidiación solicite su renovación dentro del quinto año del periodo inicial y que acredite que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda. Quien disfrutaba de una ayuda de subsidiación al amparo del Real Decreto 2066/2008 no tenía un derecho subjetivo a la renovación, sino una mera expectativa de renovación en cuanto que cumpliera las condiciones exigidas por la normativa. Esa mera expectativa se tiene que consolidar mediante el correspondiente acto declarativo de derechos - en este caso la decisión de autorizar la renovación- adoptado por el órgano administrativo competente. En consecuencia, cuando se modifican las condiciones de obtención de la renovación o simplemente se suprime esa posibilidad, los beneficiarios de ayudas de



www.civil-mercantil.com

subsidiación no pueden oponer un derecho subjetivo o un interés legítimo de carácter patrimonial incorporado a su patrimonio. Por tanto, debemos declarar que la disposición impugnada no priva de derechos subjetivos o intereses legítimos de carácter patrimonial incorporados al patrimonio jurídico de los beneficiarios de las ayudas y, por tanto, no resulta aplicable la protección constitucional que contempla el art. 33.3 CE .

Por ello, este motivo de inconstitucionalidad debe ser rechazado".

Declarada la constitucionalidad de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/2013 y la interpretación que de la misma se hace por el Tribunal Constitucional las argumentaciones que se hacen en este proceso frente a la misma deben decaer y reconocer a la Administración la potestad de valorar de nuevo la concesión de la ayuda a efectos de su reconocimiento.

Quinto.

En materia de costas procesales, no procede una expresa imposición de las mismas a la vista de la controversia planteada, que fue incluso objeto de recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley 29/1998, Reguladora de esta Jurisdicción .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. María José García-Bobia Fernández, en nombre y representación de Dña. Macarena , contra la Resolución de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales del Gobierno del Principado de Asturias, de fecha 1 de septiembre de 2015, estando representada la Administración demandada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho. Sin hacer expresa imposición de costas procesales.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de TREINTA DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si se denuncia la infracción de legislación estatal o por esta Sala de lo Contencioso Administrativo de este TSJ si es legislación autonómica.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.